



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

“C. B. S.A. c. V. de R. S.A. y otros s. medidas precautorias”

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Se alzó la demandada contra la decisión de fs. 41/43 mantenida a fs. 95/97 que dispuso el embargo preventivo de una suma de dinero depositada en la cuenta bancaria de la apelante. Las quejas constan a fs. 75/80 y fueron replicadas a fs. 86/90. A su vez la parte actora apeló la distribución de las costas contenida en la decisión de fs. 95/97, en recurso sostenido a fs. 111/113.

Con motivo de la denuncia de incumplimiento del acuerdo de pago en cuotas obrante en el instrumento copiado a fs. 16/20, se ordenó trabar embargo preventivo sobre fondos de una de las empresas demandadas. Se estableció caución real.

La apelante argumenta que la medida es improcedente porque estaría prohibida por el art. 243 del Código Civil y Comercial que veda la afectación de los servicios públicos. Asimismo, cuestiona que se haya considerado respaldada la firma del instrumento particular a pesar de que no se convocó a los firmantes a reconocerla, y que –a su juicio- los testigos son ineficaces para avalar la autenticidad del documento. Insiste en que no existe peligro en la demora porque es una empresa de alta solvencia y afirma que es insuficiente la contracautela establecida. En la misma pieza solicitó la sustitución del embargo por uno que recaiga sobre un vehículo de su propiedad. Empero esa solicitud fue desestimada en decisión que se encuentra firme sobre lo principal que decidió y apelada por el demandante respecto de la imposición de costas.

La limitación al poder de agresión de los acreedores que establece el art. 243 del Código Civil y Comercial, no es una protección dada a los bienes en sí mismos ni a los prestadores de servicios públicos por el sólo hecho de serlo, sino que busca



resguardar la efectiva prestación del servicio público y prevenir la afectación que su obstrucción podría llevar a la sociedad en general y a los consumidores en particular. En el caso no se ha argumentado ni acreditado suficientemente que el embargo sobre fondos de la demandada produzca la afectación que la norma se dirige a prevenir.

Véase que si el sólo hecho de que un deudor sea prestador de un servicio público importara la inembargabilidad de sus bienes – cualquiera sea-, sin que se pruebe que la medida afecta la realización del servicio, colocaría al patrimonio de esos sujetos fuera de la garantía de los acreedores. Ello incluso terminaría afectando su capacidad de crédito.

En el caso no se trajeron argumentos ni pruebas que siquiera *prima facie* permitan sostener que se encuentra en juego el servicio público que prestaría la demandada.

El principio general que consagran los arts. 242 y 743 del Código Civil y Comercial es que el patrimonio es la garantía común de los acreedores y como tal responde en su totalidad por las deudas de su titular. Por ello, quien considera que se encuentra beneficiado por alguna de las restricciones a dicha directiva debe asumir la carga de acreditarlo, lo que no ha ocurrido en el caso.

En cuanto a la eficacia probatoria del documento particular que se encuentra en sobre reservado, la queja no correrá mejor suerte. Véase que no se trata de probar la existencia del contrato a través de testigos sino de abonar las firmas plasmadas en un documento particular en los términos del art. 197 del Código Procesal. Por ello, el art. 1109 del Código Civil y Comercial que invoca el apelante en cuanto veda probar exclusivamente por testigos ciertos contratos carece del alcance que se le intenta atribuir.

En cuanto a la eficacia probatoria de la declaración de los testigos, ésta no se opaca porque los declarantes sean representante del actor o comparta el estudio con el apoderado de éste, ya que el objeto de la citación era el dar cuenta de la firma puesta en el documento y las calidades que se cuestionan fueron las que

justamente les permitieron estar presentes en el acto sobre el que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

declararon.

Cabe señalar que aun cuando se quejan de los elementos que se tuvieron en cuenta para admitir verosimilitud de las firmas insertas en el documento, no las ha desconocido.

II. En lo que concierne al peligro en la demora, equilibrado ese extremo con la verosimilitud del derecho, puede verse que no era necesaria la realización de las corroboraciones contables que solicita la apelante. Incluso tal averiguación además de insumir tiempo, podría atentar contra la efectividad de la medida al alertar a la embargada sobre la proximidad de la afectación. Por otra parte, la solvencia que afirma la recurrente es contradictoria con su argumentación de que la indisponibilidad de los fondos embargados le impediría cumplir con sus obligaciones corrientes.

III. Finalmente, respecto de la contracautela la apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad calificándola de irrisoria pero sin ofrecer argumentos. La transcripción literal de precedentes jurisprudenciales que realiza no es suficientes en dicho sentido ya que ilustran sobre la finalidad de la garantía pero no acercan razones por las que dicho objetivo no se cumpliría en la especie.

En mérito de ello, la decisión será confirmada con imposición de costas a la apelante por no advertir elementos que justifiquen el apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 del Código Procesal).

IV. Resta tratar el recurso de la parte actora quien se queja de la imposición de costas de la decisión de fs. 95/97. Respecto de las costas relacionadas con el incidente de embargo, esa cuestión se zanjó en el punto que precede.

Con respecto al rechazo del pedido de sustitución de embargo, el juez las distribuyó por su orden con fundamento en que la demandada pudo creerse con derecho al planteo.

Ahora bien, la facultad judicial de eximir de las costas al vencido total o parcialmente, es -como toda la que se sostenga en una



excepción- de interpretación restrictiva. Se ha expresado con acierto que la excepción no admite reparos si se la aplica a los casos en que ha mediado convicción fundada acerca de la existencia del derecho, pero en situaciones fronterizas la duda debe resolverse inclinándose hacia la aplicación del principio general. De ahí que no sea suficiente el exhibir una “razón meramente probable” para litigar o un error fáctico sino cuando sea esencial, inculpable o inducido (cfr. Morello-Sosa-Berinzonce “Códigos Procesales...” tºII-B, ed. Abeledo-Perrot, 2º ed. Reelaborada y ampliada, pág. 53).

Llevadas las directrices apuntadas al supuesto de la especie no se advierten -ni las expresó el magistrado-, singularidades de peso suficiente como para dejar de lado el hecho objetivo de que la actora ha resultado vencida.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la decisión de fs. 41/3, con costas a la vencida; 2) modificar la imposición de costas contenida en la resolución de fs. 95/97 las que se imponen a la demandante vencida. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.118/9.

